

EDICIÓN

05

MAYO

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

2023

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

## RELATORÍA GENERAL

### PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

---

### RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

---

### EQUIPO EDITORIAL

DIANA CAROLINA LAROTTA MEZA

LUISA LASSO

RAFAEL MALAVER BERNAL

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M

DAVID MAYORGA

---

### DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

*SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES*

---

### DIAGRAMACIÓN

DAVID MAYORGA

# TABLA DE CONTENIDO

**EDITORIAL** ..... 4

**Siglas y abreviaturas** ..... 7

**TRIBUNAL PARA LA PAZ** ..... 8

Sección de Apelación (SA) ..... 8

Sentencia Interpretativa TP-SA-  
SENIT-05, 17 de mayo de 2023  
(sobre selección negativa, su  
apelación, la aplicación del artículo  
129 de la LEJEP por la SRVR y la  
SDSJ y el régimen de  
condicionalidad estricto) ..... 8

Auto TP-SA-1430, 25 de mayo de  
2023  
(falta de competencia del juez  
unipersonal para hacer  
recalificaciones jurídicas) ..... 12

Auto TP-SA-1437, 31 de mayo de  
2023  
(improcedencia del desistimiento  
tácito frente a medidas cautelares  
de protección) ..... 14

Sección de Revisión (SR) ..... 16

Sentencia SRT-ST-083, 19 de mayo  
de 2023  
(acción de tutela contra providencia  
judicial, decisión sin motivación,  
violación directa de la Constitución,  
acreditación de víctimas frente a  
secuestros de corta duración)  
..... 16

Sección de Ausencia de  
Reconocimiento de Verdad y de  
Responsabilidad (SARVR) ..... 18

Auto SAR-AI-030, 8 de mayo de 2023  
(incidente de verificación de  
incumplimiento al régimen de  
condicionalidad, declaraciones  
estigmatizantes en redes sociales,  
libertad de expresión) ..... 18

# TABLA DE CONTENIDO

**SALAS DE JUSTICIA ..... 20**

Sala de Definición de Situaciones  
Jurídicas (SDSJ) ..... 20

Resolución SDSJ-1508, 15 de mayo  
de 2023

(rechaza solicitud de sometimiento  
ante la JEP de Rodrigo Tovar Pupo,  
alias 'Jorge 40', obligación de  
aportar verdad plena) ..... 20

Resolución SDSJ-1569, 19 de mayo  
de 2023

(revoca beneficios transicionales a  
un compareciente agente del  
Estado no integrante de la Fuerza  
Pública por trasladarse de domicilio  
sin autorización judicial) ..... 23

Resolución SDSJ-1627, 31 de mayo  
de 2023

(habilitación de derechos políticos  
improcedente para agentes del  
Estado integrantes de la Fuerza  
Pública) ..... 24

Resolución SDSJ-1637, 31 de mayo  
de 2023

(rechazó de plano la solicitud de un  
miembro activo del ELN por falta de  
competencia personal) ..... 26

Sala de Amnistía o Indulto (SAI).... 27

Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0470, 25  
de mayo de 2023

(amnistía *de iure* por delito de  
fabricación, tráfico y porte de armas  
de fuego o municiones agravado  
tras ser conexo a un delito político,  
principio de distinción) ..... 27

Resolución SAI-AOI-T-DVL-189, 30 de  
mayo de 2023

(proceso dialógico en el trámite de  
amnistía) ..... 29

---

**RELATORÍA GENERAL**

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

CRA. 7 #63-44, PISO 11

CONMUTADOR: (+57) 601 744 0041

BOGOTÁ, COLOMBIA

[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)

---

# EDITORIAL

La JEP, a través del presente **Boletín de jurisprudencia**, presenta diversos pronunciamientos de interés nacional en el marco de la justicia transicional.

En esta edición, el lector encontrará tres decisiones trascendentales de la Sección de Apelación: la primera es la sentencia interpretativa SENIT 5, que recordó la competencia de la Sección para proferir de oficio este tipo de jurisprudencia al resolver cualquier apelación; también fijó los criterios útiles para la comprensión del sistema normativo transicional en lo que concierne a la selección negativa de comparecientes que acuden ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, y las rutas procesales que puede activar la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas respecto de los partícipes no determinantes que no fueron seleccionados por la Sala de Reconocimiento.

En la mencionada sentencia interpretativa, la Sección de Apelación precisó que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP tiene la facultad discrecional de seleccionar tanto a los comparecientes que fueron máximos responsables de los delitos cometidos durante el conflicto armado, como a aquellos que no participaron de manera determinante en los mismos. En tal virtud, los partícipes no determinantes pueden ser enviados de manera directa a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que estudie la aplicación de la renuncia de la persecución penal u otros mecanismos no sancionatorios de definición de su situación legal.

La segunda decisión analizó si la Sala de Amnistía o Indulto, a través de resolución de ponente —no como Sala colegiada—, se apartó de los criterios jurisprudenciales de la Sección de Apelación y, en consecuencia, recalificó jurídicamente la extorsión cometida en el tipo penal de rebelión y amnistiarla *de iure*. Sobre este particular, la Sección recordó que, por regla general, las decisiones sobre amnistía deben ser colegiadas y no unipersonales, pues las recalificaciones jurídicas aparejadas de una decisión sustantiva sobre la

amnistiabilidad de una conducta revisten complejidad, y ese ejercicio no corresponde al despacho ponente sino al órgano colegiado.

La tercera reitera que el desistimiento de solicitudes de beneficios transicionales de los comparecientes forzosos o voluntarios ante esta Jurisdicción resulta improcedente, pues se trata de una figura jurídica extraña al régimen jurídico transicional y su aplicación, mediante el empleo de la cláusula remisoria prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, resulta inviable en la medida en que no se acompasa o armoniza con los principios del Sistema Integral para la Paz (SIP).

De otro lado, al analizar una acción de tutela contra providencia judicial, la Sección de Revisión anuló los fallos proferidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad y la Sección de Apelación que no acreditaron como víctimas a personas secuestradas por un corto período de tiempo. La decisión establece que los fallos cuestionados incurrieron en las causales de violación directa de la Constitución, y establece que no se debe ignorar ni invisibilizar a aquellos ciudadanos que sufrieron delitos a manos de las FARC-EP. Advierte, además, sobre la desigualdad en el tratamiento a las víctimas derivado de la acreditación de otros familiares de víctimas por los mismos hechos y la necesidad de garantizarles el acceso a la justicia.

En un asunto de competencia de la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad, se analizó el incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de un compareciente forzoso, que realizó deficientes aportes a la verdad durante las versiones voluntarias y efectuó manifestaciones estigmatizantes sobre el Acuerdo de Paz en redes sociales, dentro del contexto del paro nacional de abril de 2021.

Así mismo se resaltan cuatro decisiones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas mediante las cuales: i) se explica el rechazo de la solicitud de sometimiento y exclusión de Rodrigo Tovar Pupo, alias 'Jorge 40', quien no aportó a la verdad plena y, en esa medida, no demostró que tuviera la calidad de punto de conexión o de 'bisagra' entre la Fuerza Pública y los paramilitares ni de tercero colaborador o financiador; ii) se revoca el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada en favor de un agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública por trasladarse de su domicilio sin autorización judicial; iii) se profundiza sobre la viabilidad de extinguir la pena impuesta por la justicia penal ordinaria y la habilitación de derechos políticos, como

consecuencia de haber accedido al beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada por parte de la JEP, diferenciando los escenarios existentes para excombatientes de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública; y iv) se precisan las limitaciones actuales del ámbito personal de competencia de la JEP frente a combatientes de grupos armados diferentes a las FARC-EP.

Finalmente, se destacan dos decisiones de la Sala de Amnistía o indulto a través de las cuales se hace un estudio sobre el proceso dialógico que se debe surtir en el trámite de las amnistías, y también se concede una amnistía de iure a un compareciente por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado tras considerarlo conexo a delitos políticos. En esa decisión, la Sala contextualizó el desarrollo del conflicto armado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, advirtiendo la presencia de diferentes actores armados en su casco urbano y la multiplicación de los grupos residuales del paramilitarismo en razón a las disputas por el territorio y la lucha por prevalecer en las actividades de microtráfico.

Esperamos que cada una de estas decisiones contribuyan a promover el conocimiento de la jurisprudencia transicional.

## Equipo Relatoría

**Nota:** El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.



# SIGLAS

## Tribunal Especial para la Paz-TP

---

Sección de Apelación (SA)

Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (SRVR)

Sección de Revisión de Sentencias (SRT)

## Salas de Justicia

---

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

## Otras siglas y abreviaturas

---

Agente del Estado no Integrante de la Fuerza Pública (AEIFP)

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Estatuto de Roma (ER)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)

Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)

Trabajo, obra o actividad reparadora y restaurativa (TOAR)

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

**Nota importante:** Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

[VER MÁS SIGLAS](#)



# TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

## Sección de Apelación (SA)

### Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-05-2023

**La Sección de Apelación, mediante Sentencia Interpretativa, fijó criterios de interpretación para la selección negativa de comparecientes y precisó el alcance de la ruta procesal de los partícipes no determinantes.**

**Conceptos clave:** criterios de selección negativa, máximo responsable, patrón de macrocriminalidad, competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) un listado de 17 miembros de la Fuerza Pública tras considerar que no tuvieron una participación determinante en los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate, en hechos ocurridos en los municipios de Ituango y Dabeiba, Antioquia, priorizados en los Macrocasos 03 y 04. Contra esta decisión, la Procuraduría General de la Nación presentó recurso de apelación.

Para resolver dicho recurso, la Sección de Apelación profirió la Sentencia Interpretativa (SENIT) 5, en donde recordó que la selección positiva hace referencia a la determinación de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos en el marco de un determinado Macrocaso; por el contrario, la selección negativa consiste en la identificación de quienes no tuvieron una participación determinante en la ejecución de estas conductas. En ese sentido, la Sección reiteró que es susceptible del recurso de apelación únicamente la selección negativa realizada por la Sala de Reconocimiento, a diferencia de la selección positiva, que de ninguna manera es apelable.

En relación con la carga de la prueba que recae sobre el recurrente, esta SENIT precisó los siguientes criterios:

1. Para cuestionar la no selección de máximos responsables por la Sala de Reconocimiento, le corresponde al recurrente fundamentar por qué un no seleccionado debe ser considerado como máximo responsable (sustentación calificada). Para ello, deberá demostrarse que el compareciente: (i) ejerció un liderazgo *de facto* o *de iure* debido a su posición jerárquica o rango, y (ii) si realizó aportes cruciales para la ejecución del patrón macrocriminal. Seguidamente, la Sección consideró que el recurrente de una decisión de selección negativa debe sustentar con suficiencia probatoria, normativa o valorativa su apelación y no limitarse a alegar la ausencia de motivación de la providencia; de lo contrario, será declarado desierto el recurso.
2. La Sección debió realizar un control restringido para ocuparse únicamente de corregir errores ostensibles o protuberantes y verificar si existió una sustentación mínima adecuada. Una vez verificados estos criterios, esta Sección debió efectuar un control adicional para evidenciar los criterios de selección, consagrados en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.



/ Unsplash

Así las cosas, los criterios de selección no solo orientan la elección de casos, pues también determinan la escogencia de máximos responsables. Son:

- **Gravedad de los hechos:** determina el grado de afectación de derechos fundamentales y colectivos.
- **Representatividad:** alude a la capacidad de los hechos investigados para ilustrar los patrones de criminalidad o el *modus operandi* del crimen.
- **Características diferenciales de las víctimas:** busca la identificación de patrones históricos y sistemáticos de discriminación que hayan incidido en acciones criminales a gran escala contra ciertos segmentos de la población.
- **Características de los responsables:** la participación como coautor o partícipe en múltiples delitos dentro del patrón se considera un criterio orientativo para seleccionar a los máximos responsables.
- **Disponibilidad probatoria:** obliga a la JEP a continuar la investigación para alcanzar un mayor caudal probatorio que permita dilucidar la selección.

La Sección también centró su estudio en la ruta procesal que deben seguir aquellos comparecientes que no sean considerados máximos responsables por parte de la Sala de Reconocimiento. Dado el caso, el listado será remitido a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, quién será la encargada de definir la ruta procesal siguiente a su no selección como máximos responsables.

---

**La selección positiva hace referencia a la determinación de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos en el marco de un determinado macrocaso**

Para ello, es importante distinguir tres grupos entre los partícipes no determinantes: (i) aquellos que han aportado verdad y han reconocido responsabilidad, cuyo destino es el beneficio de la renuncia a la persecución penal bajo un estricto régimen de condicionalidad; (ii) los comparecientes que han efectuado aportes insuficientes de verdad y no reconocen responsabilidad, respecto de los cuales la Sala de Definición debe valorar si los expulsa, los remite a la Unidad de Investigación o Acusación para adelantar el proceso adversarial ante la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad, o si se les otorga un beneficio definitivo no sancionatorio en función de los elementos de juicio disponibles; y (iii) los que no han efectuado ningún aporte a la verdad y tampoco reconocen responsabilidad, respecto de los cuales procede la expulsión por cualquiera de los canales previstos para ello, para que su conocimiento sea asumido por la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Finalmente, la Sección hizo referencia al régimen de condicionalidad estricto al que deberán ceñirse los partícipes no determinantes beneficiados con la renuncia de persecución penal como mecanismo no sancionador de definición de la situación jurídica. En ese contexto, la Sección definió que se trata de un conjunto de obligaciones especiales que deberán cumplir los partícipes no determinantes para mantener el beneficio que les fue concedido, adicionales a las normalmente contenidas en un régimen de condicionalidad general; sin embargo, aclaró también que el régimen de condicionalidad estricto se diferencia de uno general en la intensidad de las exigencias de verdad y reparación, y en que, bajo un régimen de condicionalidad estricto, los partícipes no determinantes deberán asumir tareas reparadoras o restaurativas.

Asimismo, la Sección aclaró que este régimen no debe confundirse con las sanciones propias de las que serán acreedores aquellos comparecientes que reconozcan verdad y responsabilidad. Lo anterior, por cuanto el régimen de condicionalidad estricto carece de la restricción efectiva de derechos y libertades que presuponen las sanciones propias; no obstante, sí pueden coincidir con las sanciones propias en el punto específico de la reparación. Esto ocurriría cuando un partícipe no determinante beneficiado con la renuncia a la persecución penal sea vinculado al mismo trabajo, obra o actividad reparadora y restaurativa (TOAR) de un compareciente sancionado, aunque las condiciones e intensidad de la actividad, el tiempo invertido y la labor desempeñada sean diferentes para cada compareciente.

La Sección de Apelación encontró que la Sala de Reconocimiento fundamentó en debida forma sus decisiones. Así las cosas, la argumentación presentada en la selección negativa de cada uno de los seis comparecientes no presentaba inconsistencias o incoherencias entre lo decidido y la valoración del material probatorio que respalda la conclusión respecto de los comparecientes cuestionados en el recurso; tampoco se evidenció que alguno de los seis comparecientes no seleccionados sea un máximo responsable de forma fehaciente o manifiesta. Por lo anterior, confirmó la selección negativa realizada por la Sala.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)



/ Pixabay

## Auto TP-SA-1430, 25 de mayo de 2023

**La Sección de Apelación revocó una decisión de la Sala de Amnistía o Indulto que, primero, concedía amnistía *de iure* a dos exintegrantes de las FARC-EP y, segundo, recalificaba jurídicamente como rebelión la conducta de tentativa de extorsión por la que habían sido condenados en la justicia penal ordinaria.**

**Conceptos clave:** competencia de la Sala de Amnistía o Indulto, amnistía de iure, amnistía de sala, requisitos para el otorgamiento de la amnistía, ámbito de aplicación material para la amnistía, delitos amnistiables, delitos políticos, delitos conexos con los delitos políticos, extorsión, variación de la calificación jurídica de la justicia ordinaria.

Dos comparecientes fueron acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) como exintegrantes de las FARC-EP tras ser condenados en la Jurisdicción Penal Ordinaria por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, por realizar exigencias económicas a nombre del Frente 53 del extinto grupo subversivo.

Posteriormente, el asunto fue enviado a la JEP y un despacho de la Sala de Amnistía o Indulto, mediante decisión de ponente, resolvió apartarse de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección de Apelación sobre la falta de competencia del juez unipersonal para hacer recalificaciones jurídicas. En tal virtud, la Sala de Amnistía, luego de exponer las razones por las cuales se apartaba del precedente judicial, recalificó jurídicamente la extorsión en grado

de tentativa cometida en el tipo penal de rebelión y concedió el beneficio de amnistía *de iure* a los comparecientes. La Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención para la JEP apeló la decisión y especificó que, según el órgano de cierre hermenéutico de la JEP, la Sala de Amnistía o Indulto debía decidir sobre la amnistía de forma colegiada por regla general, a fin de procurar la garantía de imparcialidad mediante la deliberación colectiva.

Bajo ese contexto, la Sección de Apelación determinó que el despacho de la Sala de Amnistía o Indulto no era competente para recalificar la conducta punible y, por esa vía, conceder amnistía *de iure*. Al respecto, recordó su propia regla jurisprudencial según la cual la recalificación jurídica de una conducta y la resolución sustantiva de una amnistía son decisiones que deben ser adoptadas de manera colegiada y no por un juez unipersonal.

En el caso particular, la Sección de Apelación consideró que la Sala de Amnistía o Indulto no justificó las razones para apartarse del precedente relativo a la competencia del despacho ponente para la recalificación jurídica de la conducta y la resolución de la amnistía. La Sección estableció que esta regla jurisprudencial no es inconstitucional, contrario a lo esgrimido por la Sala, ya que está fundamentada en una interpretación sistemática que se realizó del ordenamiento jurídico transicional. Reiteró, además, que al magistrado ponente le compete resolver sobre providencias de menor entidad jurídica, mientras que las decisiones de alta relevancia jurídico-procesal debían adoptarse de manera colegiada. Lo anterior, con el propósito de que las decisiones de mayor complejidad jurídica sean adoptadas de manera colegiada para brindar mayores garantías procesales a los comparecientes.



/JEP



La Sección de Apelación consideró, con base en su jurisprudencia, que no era viable recalificar jurídicamente el delito de extorsión en el tipo penal de rebelión, toda vez que: (i) el ilícito de extorsión no está enlistado como susceptible de amnistía de iure en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 ni fue concebido en su artículo 16 como conexo con el delito político; y (ii) es improcedente el ejercicio de recalificación jurídica si la conducta objeto de análisis podría, eventualmente, resultar amnistiada de sala sin mutarse por vía del estudio de conexidad.

Finalmente, aclaró que solo excepcionalmente corresponde al juez unipersonal pronunciarse de fondo sobre la amnistía en una etapa preliminar, siempre que se trate de asuntos evidentes o paradigmáticos en los que la afirmación de la no amnistiabilidad —y la necesaria reconducción del asunto al interior de la Jurisdicción— se impone sin necesidad de realizar debates fácticos o probatorios exigentes.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

### Auto TP-SA-1437, 31 de mayo de 2023

**La Sección de Apelación revocó la decisión de la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad que declaró el desistimiento tácito de una solicitud de medidas cautelares de protección, pues su aplicación en el régimen jurídico transicional es inviable e incompatible con los principios del Sistema Integral para la Paz.**

**Conceptos clave:** medidas cautelares, desistimiento, principio de centralidad de las víctimas.

La Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia, en adelante COALICO, solicitó a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas medidas cautelares de protección para las víctimas acreditadas y por acreditar dentro del Macrocaso 07, denominado ‘Reclutamiento de niños y niñas en el conflicto



armado'. Un despacho de la mencionada Sala requirió que la organización ampliara la información suministrada sobre las víctimas objeto de la solicitud; al no recibir respuesta por parte de COALICO, se declaró el desistimiento tácito de la petición y no avocó su conocimiento. Contra la anterior decisión, el Ministerio Público presentó el recurso de apelación correspondiente.

Al respecto, la Sección de Apelación reiteró su propia jurisprudencia según la cual el desistimiento expreso o tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, no es una figura procesal aplicable en el procedimiento transicional inherente a la JEP porque: 1) los trámites que adelanta esta jurisdicción no tienen el carácter dispositivo que ostentan los procesos civiles; 2) la mayoría de los solicitantes se encuentran privados de libertad y les es más difícil aportar los documentos requeridos; y 3) la asesoría técnica para la obtención de beneficios transitorios es generalmente optativa (Auto TP-SA 397 de 2019)

La Sección de Apelación determinó que la figura del desistimiento es inaplicable para las solicitudes de beneficios transicionales realizadas por los comparecientes, así como para las relacionadas con medidas cautelares. Igualmente, señaló que el juez transicional debía realizar todos los esfuerzos posibles para obtener información sobre las condiciones de quien solicita una medida cautelar de protección para salvaguardar su vida e integridad personal. Esta diligencia de búsqueda de información, sostuvo la Sección, garantizaría el principio de centralidad de las víctimas.

Finalmente, la Sección de Apelación manifestó que no resultaba adecuado que la Sala de Reconocimiento aplicara la figura procesal del desistimiento tácito para no avocar el conocimiento de la solicitud de medidas cautelares de protección presentada por COALICO, pues era su deber dar trámite a dicha petición y adelantar las labores de verificación y recolección de información para resolverla de fondo.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sección de Revisión (SR)

### Sentencia SRT-ST-083, 19 de mayo de 2023

La Sección de Revisión, en su pronunciamiento sobre una acción de tutela contra providencia judicial, amparó los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de tres víctimas a las que se les negó la solicitud de acreditación dentro del Macrocaso 01, y, en consecuencia, dejó sin efectos dos decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz relativas a la acreditación de víctimas y los criterios utilizados para ello.

**Conceptos clave:** tutela contra providencia judicial, requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, violación directa de la Constitución, secuestro, secuestro simple, secuestro extorsivo, toma de rehenes, derecho de acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso.

La Procuraduría General de la Nación y los representantes de víctimas presentaron una acción de tutela contra providencia judicial con el fin de dejar sin efecto las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (Auto JLR01 No. 426 de 2022) y por la Sección de Apelación (Auto TP-SA 1364 de 2023) que, en primera y segunda instancia, resolvieron no reconocer como víctimas a tres personas. A juicio de las autoridades judiciales accionadas, la retención prolongada por un lapso de horas no constituía un evento de toma de rehenes u otras graves privaciones de libertad bajo los parámetros del Macrocaso 01, denominado ‘Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad’.



/JEP



La Sección de Revisión encontró que se desconocieron los derechos fundamentales alegados por los accionantes en lo que respecta a la violación directa de la Constitución y falta de motivación de las decisiones que negaron a las víctimas su acreditación dentro del Macrocaso 01. Lo anterior, con fundamento en que la Sala de Reconocimiento solo se limitó a indicar que la retención prolongada por un lapso de horas no constituía un evento de toma de rehenes u otras graves privaciones de libertad, y que no contaba con los elementos de gravedad equivalentes a crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad sin entrar a especificar las razones de esta consideración; tampoco dio cuenta del trato desigual derivado de la acreditación de otros familiares de algunas víctimas directas por los mismos hechos.

Así las cosas, la Sección de Revisión consideró que la Sala de Reconocimiento tenía que haber cumplido con una carga argumentativa suficiente que explicara por qué la retención prolongada por un lapso de horas no contaba con los elementos de gravedad equivalente a los crímenes de lesa humanidad de privaciones de libertad. Asimismo, la Sección de Apelación falló en su sustentación para justificar esta decisión.

---

**La Sección encontró que se desconocieron los derechos fundamentales reclamados por intervinientes en lo que respecta al cargo de falta de motivación de las decisiones que negaron a las víctimas su acreditación dentro del Macrocaso I.**

Finalmente, la Sección dejó sin efectos las decisiones impugnadas, ordenándole a la Sala de Reconocimiento que, en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión, resuelva la acreditación de los solicitantes como víctimas y que, de encontrar que las conductas no corresponden a los patrones investigados y no haya lugar a acreditarlos, adopte las decisiones necesarias para redireccionar la ruta procesal al órgano competente.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



## Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (SARVR)

---

### Auto SAR-AI-030, 8 de mayo de 2023

**La Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad determinó que las declaraciones estigmatizantes en redes sociales de un compareciente forzoso constituyeron una violación a las garantías de no repetición y, por lo tanto, se consideran un incumplimiento al régimen de condicionalidad.**

**Conceptos clave:** incidente de cumplimiento del régimen de condicionalidad, miembro de la Fuerza Pública, régimen de condicionalidad, beneficios transicionales, principio *in dubio pro reo*, libertad transitoria, condicionada y anticipada, sometimiento de miembro de la Fuerza Pública.

Los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de apertura de incidente de verificación de incumplimiento al régimen de condicionalidad (previsto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018) porque, a su juicio, los aportes a la verdad realizados por el compareciente en las sesiones de versiones voluntarias fueron deficientes y evidenciaron la falta de compromiso con el Sistema Integral para la Paz (SIP). Además, destacaron que el compareciente había realizado múltiples manifestaciones estigmatizantes que incitaban a la violencia y a la guerra a través de redes sociales (Twitter), en el marco del paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021.

En primer lugar, la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad reflexionó sobre la libertad de expresión al señalar que, en las sociedades democráticas pluralistas, el derecho fundamental a la libertad de expresión no es absoluto, pues de manera excepcional encuentra su límite en la defensa y consolidación de la democracia y la dignidad de las personas. El discurso público que ofenda, humille, denigre, vulnere, amenace o atente contra la dignidad de los ciudadanos, su respeto y reconocimiento —discurso de odio— puede ser limitado excepcionalmente en un ejercicio caso a caso, en tanto contradiga los pilares de dicha sociedad y vaya en contravía del ejercicio deliberativo.

En los escenarios transicionales, las sociedades deben centrar sus esfuerzos en la reafirmación normativa de valores democráticos, por lo que los discursos públicos ofensivos de los comparecientes que sean considerados ‘de odio’, máxima expresión del discurso ofensivo, pueden ser limitados, especialmente si van dirigidos contra las víctimas o sus representantes.

En segundo lugar, la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad determinó que las alocuciones públicas realizadas por un compareciente forzoso deben ser evaluadas con relación al cumplimiento del régimen de condicionalidad. En el caso concreto, la Sección consideró que el contenido de los discursos realizados por el compareciente forzoso como precandidato presidencial de la época (“Candidato Presidencial Coronel (r) Mejía”) dista de un ejercicio lícito y legítimo en el marco de una campaña política, pues claramente contribuyó a acentuar la estigmatización y discriminación en contra de los manifestantes en el paro nacional, así como de diferentes actores políticos del país, al señalarlos de terroristas y determinadores de destrucción.

Además, insiste en la estigmatización de las comunidades como parte o colaboradoras de grupos armados ilegales y reitera la imposibilidad de alcanzar la paz por medio de la negociación, tildando el Acuerdo de Paz como la entrega del país al terrorismo, entre otras. Adicionalmente, imputa sin fundamento alguno conductas delictuales u origen y relacionamiento criminal a personas, instituciones y grupos sociales.

De acuerdo con lo anterior, el compareciente contribuyó a la estigmatización y discriminación contra los manifestantes y diversos actores políticos. Asimismo, estimó que, al haber usado sus redes sociales para catalogar al Acuerdo de Paz como una entrega del país al terrorismo, lesionó su compromiso de no repetición y vulneró los derechos de las víctimas del conflicto armado.

La Sección de Ausencia revocó el beneficio provisional de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada al compareciente y ordenó la privación de su libertad para cumplir la condena impuesta por la Justicia Penal Ordinaria por el delito de concierto para delinquir agravado.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

# SALAS DE JUSTICIA



/JEP

## Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

### Resolución SDSJ-1508, 15 de mayo de 2023

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó la solicitud de sometimiento de Rodrigo Tovar Pupo (alias 'Jorge 40') como tercero civil colaborador y financiador de las Autodefensas Unidas de Colombia y sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, toda vez que incumplió con la obligación de aportar verdad plena, dejando en evidencia su falta de voluntad para resarcir los daños causados a las víctimas y a la sociedad. También ordenó su exclusión de la JEP.

**Conceptos clave:** competencia prevalente de la JEP, tercero civil colaborador de la Fuerza Pública, tercero civil colaborador de grupo paramilitar, competencia personal de la JEP, compromiso claro, concreto y programado, aporte a la verdad plena, derechos de la víctima, versiones voluntarias.

Como antecedentes procesales de la presente decisión, es importante resaltar que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante Resolución del 27 de diciembre de 2019, rechazó la solicitud de sometimiento del compareciente por falta de competencia personal dada su calidad de exmiembro de las Autodefensas Unidas de Colombia. Contra la anterior decisión, el señor Tovar Pupo interpuso los recursos de ley correspondientes.



En tal virtud, la Sección de Apelación revocó dicha resolución en segunda instancia y, en su lugar, ordenó a la Sala de Definición que antes de adoptar una decisión de fondo permitiera al compareciente demostrar en audiencia única de verdad plena que: (i) antes de integrar el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, cometió delitos en el marco del conflicto armado como tercero colaborador y financiador del paramilitarismo, y (ii) que, como comandante del grupo armado organizado, se incorporó material y funcionalmente a la fuerza pública a partir de su involucramiento como *bisagra* o punto de conexión entre los aparatos militar y paramilitar.

Dicha audiencia única de verdad plena fue realizada los días 26 y 27 de enero de 2023 en la ciudad de Ibagué, Tolima; en ella, la Sala, luego de escuchar a Rodrigo Tovar Pupo, alias ‘Jorge 40’, concluyó que el compareciente no entregó información relevante ni diferente a la conocida por la justicia ordinaria, pues no aportó verdad plena que demostrara que actuó como punto de conexión o de *bisagra* entre la Fuerza Pública y los paramilitares.

---

**La Sala resaltó la falta de voluntad del solicitante para suministrar información novedosa y útil ante la justicia transicional.**

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas reiteró que un tercero, según el marco normativo transicional, es quien no fue miembro de la Fuerza Pública ni de los grupos armados, pero sí cometió delitos en el marco del conflicto con independencia o en asocio con otros actores, estando consciente y teniendo la voluntad de cometer estos ilícitos. En ese sentido, la Sala concluyó que Tovar Pupo no cumplió con la carga de “probar con suficiencia” su calidad de tercero colaborador de las autodefensas, pues sus aportes a la verdad en la audiencia fueron insuficientes para superar el umbral de lo alcanzado en justicia ordinaria. En otras palabras, no relató hechos nuevos ni allegó pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Asimismo, la Sala encontró que Tovar Pupo no cumplió con las órdenes impartidas por la Sección de Apelación tendientes a: i) esclarecer las dudas que minan el factor personal de competencia y definir desde cuándo fue miembro del grupo armado; ii) superar el examen de verdad que le es exigible al paramilitar que aspira a comparecer por el rol de tercero; y iii) suministrar verdad plena develando los patrones macrocriminales.

La Sala concluyó que sus aportes no fueron notables en términos de revelar información sobre la conexión entre el grupo paramilitar y el aparato militar, tampoco frente a las posibles alianzas ilegales entre las autodefensas y el Estado.

Finalmente, el juez transicional estableció que Tovar Pupo incumplió los requerimientos para subsanar su solicitud de sometimiento. Estos fueron: i) allegar las pruebas que acreditaran que financió o auspició organizaciones paramilitares antes de formar parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y (ii) presentar un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP).

En virtud de lo expuesto, la Sala rechazó el sometimiento del solicitante como tercero civil colaborador y financiador de las autodefensas y como sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública. Consideró que el compareciente ofreció poca o nula información a la JEP, toda vez que incumplió su obligación de aportar verdad plena, motivado en salvaguardar exclusivamente sus intereses personales.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

[Colombia JEP](#)[JEP\\_Colombia](#)[JEP\\_Colombia](#)[JEP\\_Colombia](#)[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)

## Resolución SDSJ-1569-2023

**La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas revocó el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada de un Agente de Estado No Integrante de la Fuerza Pública, toda vez que se trasladó sin autorización judicial y cambió de domicilio mientras cumplía condena de prisión domiciliaria por concierto para delinquir agravado.**

**Conceptos clave:** revisión y supervisión de beneficios transicionales, libertad transitoria, condicionada y anticipada, requisitos para el otorgamiento de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.



/JEP

Un Agente de Estado No Integrante de la Fuerza Pública fue condenado por la Jurisdicción Penal Ordinaria en calidad de autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. Posteriormente, presentó solicitud de sometimiento voluntario ante la JEP, razón por la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante resolución de 17 de enero de 2023, concedió el Beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA); no obstante, la Sala procedió a verificar si debía revocarlo teniendo en cuenta que al momento de notificar la decisión se determinó que el compareciente no se encontraba en el lugar en el que debía cumplir prisión domiciliaria y que, al parecer, había cambiado de residencia sin informarlo a las autoridades pertinentes.

Bajo ese contexto, la Sala revocó el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) al considerar que el compareciente faltó a la lealtad y a la buena fe, ya que, al haber sido privado de la libertad por orden judicial y serle otorgado un beneficio de prisión domiciliaria, no podía



trasladarse a voluntad ni mucho menos cambiar de domicilio sin la intermediación de una autorización de la entidad judicial que supervisa su pena.

Por último, la Sala determinó que tampoco era posible otorgar el beneficio, puesto que, por los cambios de domicilio a su arbitrio, no había estado privado de libertad de manera efectiva y, por lo tanto, no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1957 de 2019 para conceder la Libertad Transitoria. Por todo lo anterior, se revocó dicho beneficio transicional al compareciente.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Resolución SDSJ-1627-2023

**La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas no concedió el beneficio de extinción de las sanciones penales, disciplinarias o administrativas a un miembro retirado de la Policía Nacional ni accedió a su solicitud de habilitación para el ejercicio de derechos políticos.**

**Palabras clave:** Conceptos clave: libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada, tratamientos penales diferenciados, AENIFPU, extinción de la sanción penal.

La representante legal de un compareciente, miembro retirado de la Policía Nacional, solicitó la habilitación transitoria para el ejercicio de sus derechos políticos. De acuerdo con la petición, aún existen documentos en la Registraduría Nacional del Estado Civil que señalan la pérdida o suspensión de los derechos políticos de su representado, lo cual le impide realizar ciertas actividades como tramitar una cuenta de ahorros, obtener duplicado de la cédula de ciudadanía o solicitar un pasaporte.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determinó que el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) de un Agente del Estado Integrante de la Fuerza Pública (AEIFPU) no conlleva a la habilitación para el

ejercicio de los derechos políticos, por cuanto es un tratamiento especial que solo se concede a los integrantes de la extinta guerrilla de las FARC-EP que suscribieron el Acuerdo de Paz para garantizar su reintegración a la sociedad.

En ese sentido, recordó que la concesión del beneficio transitorio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada para Agentes del Estado Integrantes de la Fuerza Pública implica solo el levantamiento de la inhabilidad para acceder a cargos públicos que no sean de elección popular, y para contratar con el Estado. Advirtió que sólo mediante la resolución definitiva de su situación jurídica, el Agente del Estado Integrante de la Fuerza Pública podrá ser habilitado para ejercer sus derechos políticos.

A juicio de la Sala de Definición, la actualización de los registros públicos de un compareciente corresponde a las autoridades que administran cada sistema, sin tener la Sala el deber de ordenar el reporte de novedades. Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación, se condicionó la eliminación de las sanciones de los registros en las bases de datos a la resolución jurídica definitiva de un compareciente por parte de la JEP.

En el caso concreto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determinó que la solicitud presentada era improcedente constitucional y legalmente porque el compareciente fue condenado por conductas delictivas que cometió siendo Agente del Estado Integrante de la Fuerza Pública (AEIFPU). La habilitación de derechos políticos implicaría ordenar la extinción de las responsabilidades y de las sanciones que le fueron impuestas, beneficio definitivo que no puede concederse ya que debe determinarse si el compareciente es, o no, máximo responsable y si su aporte fue o no determinante dentro de las conductas priorizadas en el Macrocaso 08.

Finalmente, la Sala aclaró que la sanción anotada en la Registraduría Nacional del Estado Civil se refiere a los derechos políticos y no impide acceder a servicios bancarios o tener una historia crediticia. La cédula de ciudadanía del compareciente sigue vigente y puede realizar trámites civiles y actividades privadas.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Resolución SDSJ-1637-2023

**La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó de plano el sometimiento a la JEP de un miembro activo del Ejército de Liberación Nacional (ELN) por falta de competencia personal.**

**Conceptos clave:** competencia de la JEP, competencia personal de la JEP, ELN.

Un miembro activo del Ejército de Liberación Nacional (ELN) presentó una solicitud de sometimiento ante la JEP. Ante dicho requerimiento, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recordó que, con base en el factor personal de competencia, los destinatarios del componente de justicia del Sistema Integral para la Paz son los: (i) miembros de las extintas FARC-EP, (ii) agentes del Estado, (iii) miembros de la fuerza pública, (iv) financiadores o colaboradores de los paramilitares o de cualquier otro actor del conflicto, y v) personas involucradas en delitos relacionados con el ejercicio del derecho de protesta social o en disturbios públicos.

La Sala de Definición reiteró que, en virtud del principio de estricta temporalidad, era competente para rechazar *in limine* las solicitudes que no reúnan los factores de competencia, a fin de que las mismas no generen una congestión judicial. Seguidamente, puntualizó que las personas que han pertenecido a otros grupos armados diferentes a las FARC-EP se encuentran categóricamente excluidos en razón al factor personal de competencia.

En el caso concreto, la Sala de Definición encontró que la situación del solicitante no encaja dentro de las hipótesis contempladas por el factor personal de competencia. El juez transicional consideró que, si bien el ELN era un partícipe directo del conflicto armado, dicho grupo no suscribió el Acuerdo de Paz con el Gobierno y, por lo tanto, la JEP no era competente para decidir sobre su situación jurídica.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

## Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

### Resolución SAI-0470-2023

**La Sala de Amnistía o Indulto concedió amnistía de iure a un compareciente por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado tras considerarlo conexo al delito político, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1280 de 2016.**

**Conceptos clave:** amnistía de iure, colaborador subordinado de las FARC-EP, principio de distinción, delitos amnistiables, delitos no amnistiables.

Un compareciente fue condenado en la Justicia Penal Ordinaria por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2013 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, donde varios hombres —incluido el compareciente— atacaron a un civil, dispararon indiscriminadamente en su contra y acabaron con su vida.

La Sala de Amnistía o Indulto, con el fin de determinar si el compareciente tiene derecho a acceder a los beneficios transicionales establecidos en la Ley 1280 de 2016, encontró, en primer lugar, acreditados los ámbitos de aplicación temporal y personal. En relación con este último, la Sala pudo establecer que el solicitante actuó en calidad colaborador subordinado de las FARC-EP, pues realizó actividades de apoyo al esfuerzo general de guerra y cumplió órdenes comunicadas por el jefe de las milicias de la Columna Móvil Daniel Aldana.



/JEP



En cuanto al factor material de competencia, la Sala de Amnistía o Indulto determinó que, si bien el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado no es considerado un delito político en sí mismo, se percibe como una conducta relacionada con el conflicto armado interno. Lo anterior tiene fundamento en que esta actuación se encuentra entre los delitos conexos a los delitos políticos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016, lo que permite concluir que dicho comportamiento es susceptible de amnistía *de iure*.

De otro lado, la Sala de Amnistía sostuvo que la dinámica del conflicto en la ciudad de Cali da cuenta de la presencia de diferentes grupos armados que luchaban por el control territorial, así como de la violencia desmedida en la capital vallecaucana en la cual estaban inmersos, entre otros, las milicias de las FARC-EP y grupos residuales del paramilitarismo (GAO). Bajo ese contexto, atacar a personas civiles ajenas a las partes beligerantes en un conflicto armado equivale a una violación del principio de distinción.

Así las cosas, en materia de ataques dentro del marco de un conflicto armado, el principio de distinción entraña una obligación de diferenciación en cabeza de quien o quienes planean y materializan el ataque. Cuando las acometidas no están dirigidas contra un objetivo militar específico, es decir, no se diferencia entre población civil y combatientes, se configura una violación del principio de distinción que se traduce en la materialización de un ataque indiscriminado contra la población civil.

De acuerdo con lo anterior, la Sala concluyó que, en relación con el delito de homicidio agravado por el que también fue condenado el compareciente, no se respetó el principio de distinción y, en ese sentido, se está frente a una grave violación al Derecho Internacional Humanitario, configurándose un crimen de guerra que no puede ser objeto de amnistía. Por ello, las diligencias por la conducta de homicidio agravado deben ser remitidas por competencia a la Sala de Reconocimiento para que determine la respectiva situación jurídica.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Resolución SAI-189-2023

**La Sala de Amnistía o Indulto abrió el proceso dialógico en el trámite de una amnistía y amplió la comisión a la Unidad de Investigación y Acusación para comunicar las víctimas identificadas en el caso.**

**Conceptos clave:** proceso dialógico, aporte a la verdad plena, amnistía *de iure*.

La Sala de Amnistía o Indulto declaró abierto el proceso dialógico dentro del trámite de amnistía *de iure* de dos comparecientes que fueron condenados en Justicia Penal Ordinaria por los punibles de homicidio agravado, rebelión y porte de armas.

La Sala señaló que la normatividad transicional contempló el procedimiento dialógico como un principio rector de la JEP, en virtud del cual se procura la participación de las víctimas y los comparecientes. En su criterio, precisó que ese ejercicio tiene relación con la justicia restaurativa, ya que busca conocer la verdad y garantizar la participación de las víctimas en los procedimientos adelantados ante la JEP. Al respecto, la Sala de Amnistía recordó la jurisprudencia de la Sección de Apelación, según la cual la restauración como principio se refleja también en los procedimientos no sancionatorios de definición de situaciones jurídicas, impactando igualmente los trámites de amnistía e indulto de sala.

En el caso concreto, la Sala consideró que se cumplen los presupuestos para declarar abierto el proceso dialógico. Esta determinación fue tomada teniendo en cuenta que la conducta objeto de análisis de amnistiabilidad resultó en la vulneración los derechos de las víctimas, y en este trámite los comparecientes realizaron aportes de verdad que deberían ser analizados por el juez transicional y puestos en consideración de las partes e intervinientes del proceso.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



# Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,  
por sala o sección, palabra clave, datos de  
identificación o fichas técnicas de  
jurisprudencia en nuestro buscador  
especializado.

[Ir a Relati](#)

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ



Colombia JEP



JEP\_Colombia



JEP.Colombia



JEP\_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO